

## Resolución Directoral Regional

### N° 00041-2025-GRH/DRE

Huánuco,

08 ENE 2025

VISTOS:

El Registro: **Documento**. 5356668 y **Expediente**: 3205867 y, demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y siete (37) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 01190-2024-GRH-DRE-UE-306-E-PI/D, con fecha de ingreso 27 de noviembre de 2024, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Puerto Inca, remite el expediente recursivo interpuesto por **Regulo Augusto Tarazona Isidro (el impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Mediante Resolución Directoral N° 01878 UGEL Puerto Inca, de fecha 15 de octubre de 2024, la UGEL Leoncio Prado, resuelve: "**Artículo 1°.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración de fecha 24 de setiembre del 2024 formulado por **Tarazona Isidro Regulo Augusto**, identificado con DNI N° 22865789, contra el OFICIO N 935-2024, debemos señalar que, el tiempo de servicios que brindó bajo **Contrato Administrativo De Servicios - CAS (Acompañante Pedagógico del Programa Estratégico Logros de Aprendizaje - PELA en la UGEL Puerto Inca)**, **no es computable para el tiempo de servicio en el marco de lo que establece la LRM, por ser regímenes diferentes.** **Artículo 2°.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General".

El citado acto administrativo fue notificado el 23 de octubre de 2024, conforme a la copia del cuaderno de notificaciones practicada por la UGEL Puerto Inca y que corre en autos, contra la precitada resolución directoral materia de controversia, **el recurrente**, con fecha 11 de noviembre de 2024, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, alegando que solicita el reconocimiento de mi tiempo de servicio como Acompañante Pedagógico para la asignación por 30 años de servicios, de conformidad al Informe Escalafonario

El inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Que, de conformidad con el numeral 218.2<sup>1</sup> del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (TUO de la LPAG), el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

\*Artículo 218.- Recursos administrativos (...)

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.\*

autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124° de la citada norma<sup>2</sup>.

Que, siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de apelación suscrito por el **impugnante**:(i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del Art. 218° del TUO de la LPAG. (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 124° del TUO de la LPAG.



Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso, de conformidad al artículo 227°<sup>3</sup> del **TUO de la LPAG**.

En principio, a partir del 26 de noviembre del año 2012, se encuentra vigente la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que derogó la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, su modificatoria y reglamento; además, la Ley N° 29062 – Ley de la Carrera Pública Magisterial, entre otras normas, constituyéndose en el único régimen de la carrera del profesorado.

Al respecto, el inciso j) del artículo 41 de la Ley N° 29944, señala que el profesor tiene derecho al "Reconocimiento de oficio de su tiempo de servicios efectivos". Ahora bien, el artículo 59° del acotado cuerpo legal, prescribe el derecho de los profesores a la asignación por cumplir 25 y 30 años por el tiempo servicios, otorgándoles, en ambos casos, el equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial, en otros derechos y beneficios.

Así también, la Décima Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la referida Ley, dispone que, para el cálculo de la asignación por tiempo de servicios, se debe considerar los servicios prestados bajo los regímenes de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062, incluyendo el tiempo de servicios prestado en la condición de contratado por servicios personales.

Por su parte, en el artículo 134° del D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, respecto al derecho de los profesores a la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, se precisó textualmente lo siguiente:

*"134.1 El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios.*

*134.2. El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución en el mes en que el profesor cumpla los 25 o 30 años de servicios de acuerdo o/ informe Escalafonario.*

*134.3. Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y la Ley N° 29062- Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales.*

*134.4. Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que éstos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor*

<sup>2</sup> **Artículo 124.** Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

<sup>3</sup> **Artículo 227.-** Resolución

227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

o doce (12) horas semanal-mensual. No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad honorem, ni los prestados como personal administrativo." (El énfasis es nuestro)

En este punto es necesario indicar que el numeral 134.2, hace alusión al reconocimiento que se debe realizar para el otorgamiento de la asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios, que debe ser de oficio, procedimiento que difiere de la acumulación de años de servicios que se debe realizar en el marco de lo dispuesto en el inciso j) del artículo 41 de la Ley N° 29944.



Que, mediante Oficio Múltiple N° 053-2016-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, realizó precisiones sobre el cálculo del tiempo de servicios de los profesores nombrados para el reconocimiento de la Asignación por Tiempo de Servicios, señalándose que para efectos de cálculo del tiempo de servicios para los profesores comprendidos en la Ley N° 29944 se considera: **a)** Servicios prestados en condición de nombrados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial y la Ley N° 29944; **b)** Servicios prestados por contrato docente en I.E. Pública de EBR, ETP y Educación Superior No Universitaria, prestados antes de su Nombramiento, siempre y cuando la jornada de trabajo es igual o menor a Doce (12) horas semanal-mensual, debidamente reconocidos mediante Resolución Directoral; **c)** Servicios prestados en condición de Auxiliar de Educación Nombrado; **d)** Servicios prestados en condición de Auxiliar de Educación Contratado; **e)** Servicios prestados en condición de nombramiento interino en el marco de la Ley del Profesorado.

Adicional a ello, en el mismo documento se señala que se debe precisar que no se considera como tiempo de servicios los siguientes casos: a) Reconocimiento solo para efectos de pago; b) Servicio docente prestado en Instituciones Educativas Particulares; **c)** Servicio Docente Ad honorem; **d) Servicio prestado como servidor administrativo;** e) Servicio prestado como Alfabetizador, Animador o Promotor de Programa No Escolarizado; f) Contratos Docentes expedidos simultáneos dentro de un año, (sólo corresponde reconocer el tiempo de servicios, considerando la resolución de mayor vigencia de contrato); g) Contrato Docente paralelo a su ejercicio como nombrado.

Asimismo, cabe precisar que mediante Resolución Viceministerial N° 112-2023-MINEDU, se deroga la Resolución Viceministerial N° 092-2020-MINEDU; a su vez, aprueba la norma técnica denominada **"Disposiciones que regulan los procedimientos técnicos del Escalafón Magisterial"**; en el numeral 6.1.8 dice:

*"6.1.8. Acto resolutivo que reconoce al profesor nombrado el tiempo de servicio en su condición de contratado en el marco de la LRM*

*a) El profesor puede solicitar el reconocimiento de tiempo de servicio prestado en IIEE públicas, en condición de contratado, ante la DRE/UGEL donde se desempeña actualmente, adjuntando las resoluciones de contrato y las boletas o constancias de pago de remuneraciones y descuentos por dichos períodos. (...)"*

*c) Para el caso de reconocimiento por los servicios prestados en la condición de contratado, se precisa que, no se deben considerar las resoluciones por reconocimiento de pago por períodos menores a treinta (30) días.*

Que, don **Regulo Augusto Tarazona Isidro**, en su condición de docente de la jurisdicción de la **UGEL Puerto Inca**, en su solicitud inicial de fecha 08 de julio de 2024, pide el pago de la asignación por tiempo de servicio al haber cumplido 30 años de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29944 y su Reglamento; por ello, en su recurso de apelación expresa que solicita la asignación por tiempo de servicio por haber cumplido 30 años, para ello pide que se le reconozca los años prestado como Acompañante Pedagógico del Programa Estratégico Logros de Aprendizajes – PELA de la UGEL Puerto Inca, bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios CAS del régimen del Decreto Legislativo 1057, ya que considera que, esta labor está relacionada con el área de desempeño laboral prescrito en el literal c) del artículo 12° de la Ley de Reforma Magisterial, esto es, formación docente, ya que ha realizado funciones de acompañamiento pedagógico; en ese sentido, señala que si bien tuvo licencia sin goce para desempeñar dicha función, pero que debe ser considerada como labor por tiempo de servicios.

Que, el razonamiento del impugnante es incorrecto, en mérito a las siguientes razones, que para pedir asignación por tiempo de servicio el recurrente aparece la Resolución Directoral UGEL Puerto Inca N° 00032, del 15 de enero de 2014, que resuelve conceder licencia sin goce de remuneraciones por asumir el cargo de Acompañante Pedagógico de PELA, del 02.01.2014 al 31.12.2014; Resolución Directoral UGEL Puerto Inca N° 00273, del 11 de marzo de 2013 y Resolución Directoral UGEL Puerto Inca N° 00335, del 22 de marzo de 2013 y Resolución Directoral UGEL Puerto Inca N° 00624, del 11 de julio de 2013, que resuelve conceder licencia sin goce de remuneraciones por asumir el cargo de Acompañante Pedagógico de PELA, del 01.03.2013 al 31.12.2013; Resolución Directoral UGEL Puerto Inca N° 00268, del 02 de abril de 2012, que resuelve conceder licencia sin goce de remuneraciones por asumir el cargo de Acompañante Pedagógico de PELA, del 02.04.2012 al 31.12.2012; Resolución Directoral UGEL Puerto Inca N° 000064, del 22 de marzo de 2011, que resuelve conceder licencia sin goce de remuneraciones por asumir el cargo de Acompañante Pedagógico de PELA, del 01.03.2011 al 31.12.2011. Es decir, el impugnante solicita que las licencias sin goce de haber, se computen como tiempo de servicio para el reconocimiento de la asignación por 30 años, hecho que es improcedente; tanto más, si en el periodo de dichas licencias se vinculó al Estado como personal administrativo CAS (Acompañante Pedagógico), bajo régimen especial del Contrato Administrativo de Servicios CAS sujeto al Decreto Legislativo 1057.



Además, el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial y el Oficio Múltiple N° 053-2016-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN procedente el Ministerio de Educación, señalan en forma taxativa que **no se considera como tiempo de servicios** los siguientes casos: (...); **d) Servicio prestado como servidor administrativo**; pues, el impugnante con licencia sin goce en el régimen de la Ley N° 29944, se vinculó como Acompañante Pedagógico del Programa Estratégico Logros de Aprendizajes – PELA de la UGEL Puerto Inca, bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios CAS del régimen del Decreto Legislativo 1057, que no es otra cosa que un personal administrativo CAS; por tanto, no aplica reconocer el tiempo de servicio prestado como PERSONAL ADMINISTRATIVO CAS, para el reconocimiento de la asignación por 30 años de servicio.

Como ha quedado establecido, los dispositivos legales glosados señalan que, a partir del 26 de noviembre de 2012, la carrera pública magisterial se rige por las disposiciones normativas de la Ley N° 29944, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; en ese entendido, ha quedado claro que, la norma en mención establece de manera contundente que el reconocimiento de su tiempo de servicios efectivos se realiza de oficio, considerándose para el cómputo los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y la Ley N° 29062- Ley de la Carrera Pública Magisterial, **incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales, más no los prestados como personal administrativo sujeto a otro régimen laboral. En consecuencia, el recurso de apelación debe declararse infundado.**

Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, además de la opinión vertida en el **INFORME N° 020-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ del 07 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE - Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Regulo Augusto Tarazona Isidro**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la **Ley N° 32185** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el **Año Fiscal 2025**, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la **Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR** y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR**.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. – DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Regulo Augusto Tarazona Isidro**, contra los alcances de la **Resolución Directoral N° 01878 UGEL Puerto Inca, de fecha 15 de octubre de 2024**, sobre reconocimiento de tiempo de servicio como personal administrativo CAS, para el pago de asignación por 30 años de servicio, en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución en todos sus extremos.

**ARTÍCULO 2º. – DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa**, de conformidad con el artículo 228º del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto esta Sede Regional constituye última instancia administrativa.

**ARTÍCULO 3º. – DISPONER**, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **Regulo Augusto Tarazona Isidro**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Puerto Inca**, Oficina de Asesoría Jurídica y demás órganos estructurados de la DRE Huánuco de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N°004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Mg. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**HUÁNUCO**